RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3738/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación**, quedando registrada con el número de folio **02257518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Continuando con la respuesta emitida numero [sic] SEV/UT/01605/2018, en la cual indican que la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernandez [sic] no se encuentra en planilla ya que a la fecha cuenta con licencia medica [sic] de manera temporal expedida por el instituto mexicano del seguro social, solicito me sea proporcionado dicho informe medico [sic] que sustente la incapacidad de que la profesora no pueda realizar sus labores docentes, asi [sic] como las personas que hallan [sic] autorizado dicha incapacidad desde el IMSS, sindicato y personal de la secretaria de educacion[sic].
> ...

Adjuntando el archivo denominado "adjunto1540838903.pdf" en el que se advierten los oficios SEV/UT/01605/2018, SEV/OM/2810/2018, SEV/OM/DN/EA/230/2018, así como el SEV/OM/DRH/12750/2018 mismos que se insertan enseguida:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/01605/2018
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 02190018
Xalapa, Enríquez., Ver. 24 de octubre de 2018

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 02190018 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 15 de octubre de 2018, y que a la letra dice:

> **"documento oficial que acredite que la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernandez, forma parte activa como profesora indicando su numero de plaza, lugar donde labora, asi como su percepción neta mensual."(SIC)**

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. SEV/OM/2810/2018 de la Oficialía Mayor de esta Secretaría.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

VER Educación

OFICIALÍA MAYOR
Oficio No. SEV/OM/2810/2018
Hoja 1/1

ASUNTO:
EL QUE SE INDICA
Xalapa, Ver. a 23 de Octubre de 2018

LIC. EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con la autorización del Lic. Abel Ignacio Cuevas Melo, Oficial Mayor de esta Secretaría, remito a usted los oficio SEV/OM/DN/EA/230/2018 y SEV/OM/DRH/12750/2018; signados por el Enlace Administrativo de la Dirección de Nóminas y la Directora de Recursos Humanos; con los que se da respuesta a la solicitud INFOMEX **02190018.**

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICIALÍA MAYOR

LIC. GERSON MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO

...

19 de Octubre de 2018
OFICIO: SEV/OM/DN/EA/230/2018
Xalapa, Veracruz, México

LIC. ABEL IGNACIO MELO CUEVAS
OFICIAL MAYOR
PRESENTE.

Por indicaciones del Lic. Erick Emmanuel Gómez Gonzalez, Director de Nóminas y en atención a Folio de Entrada OM/04793/2018 referente al Oficio No. SEV/UT/01529/2018 de acuerdo a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio número 02190018.

Por lo que corresponde a esta Dirección de Nóminas proporcionar, por percepción neta mensual le informo que es de $9,481.24 (Nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 24/100 M.N.).

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE NÓMINAS
SEV
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

L.C. ERASTO JESÚS CASTILLO SUÁREZ
ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA
DIRECCIÓN DE NÓMINAS

19 de octubre 2018
Xalapa, Veracruz, México.
Oficio núm. SEV/OM/DRH/12750/2018

LIC. ABEL IGNACIO CUEVAS MELO
OFICIAL MAYOR
P R E S E N T E.

Por este medio y en atención al oficio número SEV/UT/01529/2018, que describe la solicitud con el folio número 02190018, en la que se requiere información consistente en:

> **"...documento oficial que acredite que la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernández forma parte activa como profesora indicando su número de plaza, lugar donde labora, así como su percepción neta mensual..."(sic)**

Conforme a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento la respuesta generada por el Departamento de Administración para Personal Estatal de esta Dirección a mi cargo, en el sentido de que la Profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernández, se encuentra adscrita en el C. T. 30EJN0124, Jardín de Niños "el Niño Artillero" ubicado en la localidad y municipio de Veracruz, Ver., con número de plaza 231106110850146 4, haciendo la aclaración que la Profesora referida, no se encuentra en plantilla ya que a la fecha cuenta con Licencias Médicas de manera temporal, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que respecta a su percepción neta mensual, le comunico la imposibilidad de emitir respuesta alguna en virtud de que el dato requerido, no es materia de competencia de esta Dirección.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SEV
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Lic. Argelia Irasen Díaz Ramos
Directora de Recursos Humanos

II. En fecha seis de noviembre posterior, el ente obligado previno a la parte recurrente a efecto de que acreditara su personalidad como titular de los datos requeridos.

Requerimiento que fue atendido el siete de noviembre de dicha anualidad por la parte recurrente, en el que señaló lo siguiente:

> Derivado a la respuesta emitida referente a la solicitud del informe médico que sustenta la incapacidad otorgada a la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernandez [sic] donde la solicitud de acceso a la información pública la están considerando como una solicitud ARCO, No es correcta la respuesta emitida ya que no se trata de interpretación, sino de cumplimiento a lo establecido en la normatividad, lo anterior debido a que de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV correspondiente al apartado de la Información Confidencial de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, [sic] esta [sic] únicamente alude a los casos donde las personas no involucren el ejercicio de recursos públicos y la información solicitada justifica la percepcion [sic] que recibe la citada profesora, misma que proviene de los recursos públicos de la entidad; asi [sic] mismo, en el apartado Trigésimo Noveno se establece..... En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse

ésta..... donde claramente en las disposiciones generales se establece el significado del termino[sic] "Testar"..... La omisión o recuperación o visualización de ésta..... por lo antes expuesto, en caso de no emitir copia fiel del documento solicitado, solicito la versión pública del mismo, entendiéndose como versibn[sic] publica[sic] .- El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

III. El veinte de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex Veracruz.

IV. Inconforme con la respuesta, el mismo veinte de noviembre, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de trece de diciembre de la pasada anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días concedido en la fracción que antecede.

VIII. El ocho de enero de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que mediante acuerdo de cinco de septiembre posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose agregar al expediente las documentales para que surtieran sus efectos legales; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión

de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

...

Derivado a la respuesta emitida referente a la solicitud del informe médico que sustenta la incapacidad otorgada a la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernandez [sic] donde la solicitud de acceso a la información pública la están negando sin fundamento alguno legal, incumpliendo así la normalidad de acuerdo a lo establecido en el capitulo [sic] IV correspondiente al apartado de la Información Confidencial de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, [sic] esta únicamente alude a los casos donde las personas no involucren el ejercicio de recursos públicos y la información solicitada justifica la percepcion [sic] que recibe la citada profesora, misma que proviene de los recursos

públicos de la entidad; asi [sic]mismo, en el apartado Trigésimo Noveno se establece¿¿ [sic]En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta¿¿donde [sic]claramente en las disposiciones generales se establece el significado del termino [sic]¿Testar¿¿.. [sic] La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta¿..por [sic]lo antes expuesto, en caso de no emitir copia fiel del documento solicitado, solicito la versión publica del mismo, entendiéndose como versiobn[sic] publica .- [sic]El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparenci[sic]

...

Este Instituto considera que el motivo del agravio es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en el informe médico que sustente la incapacidad de una servidora pública, así como las personas que autorizaron la incapacidad desde el Instituto Mexicano del Seguro Social, sindicato y personal de la Secretaría de Educación.

De inicio se advierte que el sujeto obligado al documentar una prevención a la solicitud de información de la parte recurrente, vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen en la materia, en razón de lo siguiente:

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

...

Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.

...

Esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia y/o Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, motivo por el cual, al formular este requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin deseado, que es el

completar o corregir adecuadamente la solicitud para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.

No obstante a ello, en el oficio SEV/UT/01669/2018, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del recurrente que lo peticionado no correspondía a materia de acceso a la información, sino a una solicitud de derechos ARCO, solicitando acreditara la personalidad de titular de los datos peticionados.

Sin embargo y contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, de la lectura de la solicitud de información, la parte revisionista no estaba ejerciendo su derecho como titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante la Secretaría de Educación, ya que parte del texto de la propia solicitud objeto de estudio, así como del desahogo de la prevención indicó de forma clara y precisa que quería conocer el nombre de las personas que hubiesen autorizado la incapacidad desde el Instituto Mexicano de Seguro Social, así como del personal de la Secretaría de Educación, información que peticionó derivado del oficio SEV/OM/DRH/12750/2018, contando con elementos y datos que hacían factible su búsqueda.

En ese sentido, la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, se ajusta plenamente a los requisitos contemplados en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, por lo que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado y motivaran una prevención, por lo que fue inexacta la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia al realizar una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

Ahora bien, una vez atendida la prevención, el ente obligado dio respuesta mediante el oficio SEV/UT/01733/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios SEV/OM/3071/2018 y SEV/OM/DRH/13999/2018, signados por el Secretario Particular y la Directora de Recursos Humanos, respectivamente, en los que se advierte medularmente lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/01733/2018
Asunto: Se remite prevención a su solicitud de acceso a la información pública N° 02257518
Xalapa, Enríquez., Ver 16 de noviembre de 2018

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 02257518 en el Sistema Infomex-Veracruz, de fecha de inicio 29 de octubre de 2018, que a la letra dice:

> *"Continuando con la respuesta emitida numero SEV/UT/01605/2018, en la cual indican que la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernandez no se encuentra en planilla ya que a la fecha cuenta con licencia medica de manera temporal expedida por el instituto mexicano del seguro social, solicito me sea proporcionado dicho informe medico que sustente la incapacidad de que la profesora no pueda realizar sus labores docentes, asi como las personas que hallan autorizado dicha incapacidad desde el IMSS, sindicato y personal de la secretaria de educacion."(SIC)*

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. SEV/OM/3071/2018 signado por la Oficialía Mayor.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICIALIA MAYOR
Oficio No. SEV/OM/3071/2018
Hoja 1/1

ASUNTO:
EL QUE SE INDICA
Xalapa, Ver. a 16 de noviembre de 2018

LIC. EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con la autorización del Lic. Abel Ignacio Cuevas Melo, Oficial Mayor de esta Secretaría, remito a usted el oficio SEV/OM/DRH/13999/2018 signado por la Directora de Recursos Humanos, con él se da respuesta la solicitud de información con folio **INFOMEX 02257518.**

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN M. NAVARRO ZAMORA
SECRETARIO PARTICULAR

14 de noviembre 2018
Xalapa, Veracruz, México.
Oficio núm. SEV/OM/DRH/13999/2018

LIC. ABEL IGNACIO CUEVAS MELO
OFICIAL MAYOR
P R E S E N T E.

Por este medio y en atención al oficio número SEV/UT/01694/2018 de fecha 12 de noviembre del presente año, que describe la solicitud con folio número 02257518, en la que se requiere información consistente en:

> "Continuando con la respuesta emitida número SEV/UT/01605/2018, en la cual indican que la profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernández no se encuentra en plantilla ya que a la fecha cuenta con licencia médica de manera temporal expedida por el Instituto mexicano del seguro social, solicito me sea proporcionado dicho informe médico que sustente la incapacidad de que la profesora no puede realizar labores docentes, así como las personas que hallan autorizado dicha incapacidad desde el IMSS, el sindicato y personal de la secretaría de educación."(SIC)

Conforme a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la petición de proporcionar el informe médico que sustenta la incapacidad de la Profesora Esmenia del Carmen Mendoza Hernández, es en sentido negativo, toda vez que es un dato personal sensible, que se refiere a la esfera más íntima de su titular ya que puede revelar diversos aspectos entre otros, el estado de salud presente o futuro de una persona, por lo que vulneraría la tutela y garantía del derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Por lo que se refiere a las personas que hayan autorizado la incapacidad médica, ésta es autorizada y expedida por la Coordinación de Zona de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el Oficio No. 31 01 02/ST058/18, signado por el Dr. Ernesto Dolores Ordaz, en su calidad de Coordinador Zonal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SEV
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Lic. Argelia Rasen Díaz Ramírez
Directora de Recursos Humanos

C.c.p. Lic. Enrique Pérez Rodríguez. Secretario de Educación. Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo/Minutario.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECIBIDO
16 NOV. 2018
10:19
OFICIALIA MAYOR

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante oficio número SEV/UT/01969/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó el oficio SEV/OM/DRG/15167/2018, a través del cual la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría ratificó el contenido del oficio SEV/OM/DRH/13999/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta al procedimiento de acceso a través de la entonces Directora de Recursos Humanos –área adscrita a la Oficialía Mayor- la cual manifestó que la petición de proporcionar el informe médico que sustenta la incapacidad de la profesora en cuestión es en sentido negativo, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular y la misma puede revelar diversos aspectos como lo es el estado de salud presente o futura de una persona, por lo que vulneraría la tutela y garantía del derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados y por cuanto se refiere a las personas que hayan autorizado la incapacidad

médica, ésta es autorizada y expedida por la Coordinación de Zona de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 310102/ST058/18, signado por el Coordinador Zonal, ratificando la respuesta durante la sustanciación del medio recursal.

Respuesta que fue otorgada por el área competente para atender la solicitud de información de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 fracción I y 14, fracciones I, XVII, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz a saber:

...

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. Al frente dela Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados.

I. La Secretaría:

Oficialía Mayor;

...

ARTÍCULO 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

XVII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;

...

XIX. Investigar, determinar, aplicar, ejecutar y notificar, previo procedimiento laboral interno, la suspensión laboral o el cese de los efectos del nombramiento que como medida disciplinaria resulte aplicable a aquellos trabajadores de la Secretaría que incumplan en sus obligaciones; en su caso, autorizar o comisionar al nivel educativo para que notifique la sanción impuesta.

...

XXII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;

...

En concordancia con lo anterior, en el Manual Específico de Organización Dirección de Recursos Humanos, se advierte que dentro de las funciones del Jefe(a) de la Oficina de Control de Asistencia Federal, está lo relativo a verificar la recepción y registro en el sistema de las incapacidades médicas para su respectiva aplicación y posteriormente se integran a los expedientes respectivos; de igual forma, el Jefe(a) de la Oficina de Control de Asistencia verificará la recepción y registro en el sistema de las incapacidades médicas para su respectiva aplicación y posteriormente se integran a los expedientes respectivos.

De lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, acompañando los elementos de convicción que así lo confirmaron, de ahí que se concluya que cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 137 se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida de facultades o aptitudes físicas o mentales que imposibilitan parcial o totalmente al asegurado para desempeñar su actividad laboral habitual por algún tiempo.

Por su parte, en el dispositivo 138 de dicho ordenamiento, establece que el certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico tratante o el estomatólogo del instituto al asegurado, para hacer constar la **incapacidad temporal** para el trabajo y que, al expedirse producirá los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 140 del Reglamento en comento, mandata que el certificado de incapacidad temporal para el trabajo podrá expedirse por el médico tratante o estomatólogo, con carácter inicial, subsecuente, recaída o enlace, entendiéndose por cada uno de estos lo siguiente:

I. Inicial. Es el documento que expide el médico al asegurado en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo;

II. Subsecuente. Es el documento posterior al certificado inicial, que el médico expide al asegurado dado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento;

III. Recaída. Es el certificado de incapacidad que se expide a un asegurado que se encuentra imposibilitado de manera temporal para el

desempeño de su trabajo después de haber sido dado de alta por riesgo de trabajo, que requiere de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o bien un incremento en su incapacidad parcial permanente otorgada por secuelas del riesgo de trabajo sufrido, y

IV. Enlace. Es el certificado que se expide cuando el periodo anterior al parto excede a los cuarenta y dos días, para amparar días excedentes como continuación de incapacidades originadas por enfermedad general, por lapsos renovables, desde uno y hasta un máximo de siete días.

Por su parte en el dispositivo 151 del ordenamiento en comento, establece que se registrará en el expediente clínico o nota de referencia del asegurado, los siguientes conceptos de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo inicial, subsecuente, recaídas y enlace:

1- Diagnóstico;
2- Folio;
3- Ramo del Seguro;
4- Fecha de inicio;
5- Fecha de expedición del certificado;
6- Días que ampara el certificado;
7- Días probables para la recuperación de la enfermedad;
8- Días de incapacidad temporal para el trabajo acumulados;
9- Nombre del puesto específico de trabajo y centro de trabajo y
10- Nombre, firma y matrícula del médico que expide y en su caso de su jefe inmediato y en su ausencia, de quien funja como tal.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 32 y 34 de la normatividad antes citada, cuando se agoten las posibilidades de tratamiento médico y de rehabilitación o, bien cuando se cumplan cincuenta y dos semanas de incapacidad temporal para el trabajo, la evaluación del posible estado de invalidez deberá realizarse una dictaminación la cual será realizada por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, a través del dictamen médico correspondiente, (el ST-4 entre otros) en el que establecerá la determinación de la disminución o pérdida de la capacidad para el trabajo del asegurado, mediante la información médica, laboral y social que se requiera.

El dictamen que se emita podrá calificar la invalidez como temporal o permanente, el cual se establecerá cuando médicamente se determine que existe posibilidad de recuperación para el trabajo; en este caso se realizará la revaloración médica del pensionado dentro de los dos años siguientes al de la fecha de expedición del dictamen, para definir si existe recuperación para el trabajo o continúa dictaminándose la invalidez con carácter temporal por períodos renovables de dos años. Por su parte, el dictamen definitivo considerará el estado de invalidez de naturaleza permanente, cuando médicamente se establezca la imposibilidad de mejoría y recuperación de la capacidad para el trabajo.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana Nom-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, establece que el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud, el cual se conforma de un conjunto de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos , ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico y social del mismo, entre los que se incluye el dictamen médico.

Ahora bien, dentro de la página oficial de la Secretaría de Educación, en el apartado de trámites, se localizan los requisitos que deben de proporcionar los trabajadores del ente obligado para el otorgamiento de licencias por incapacidad médica, por gravidez, así como la prejubilatoria, - http://rechum.sev.gob.mx/estatal_O1_Licencias.aspx- tal y como se muestra seguidamente:

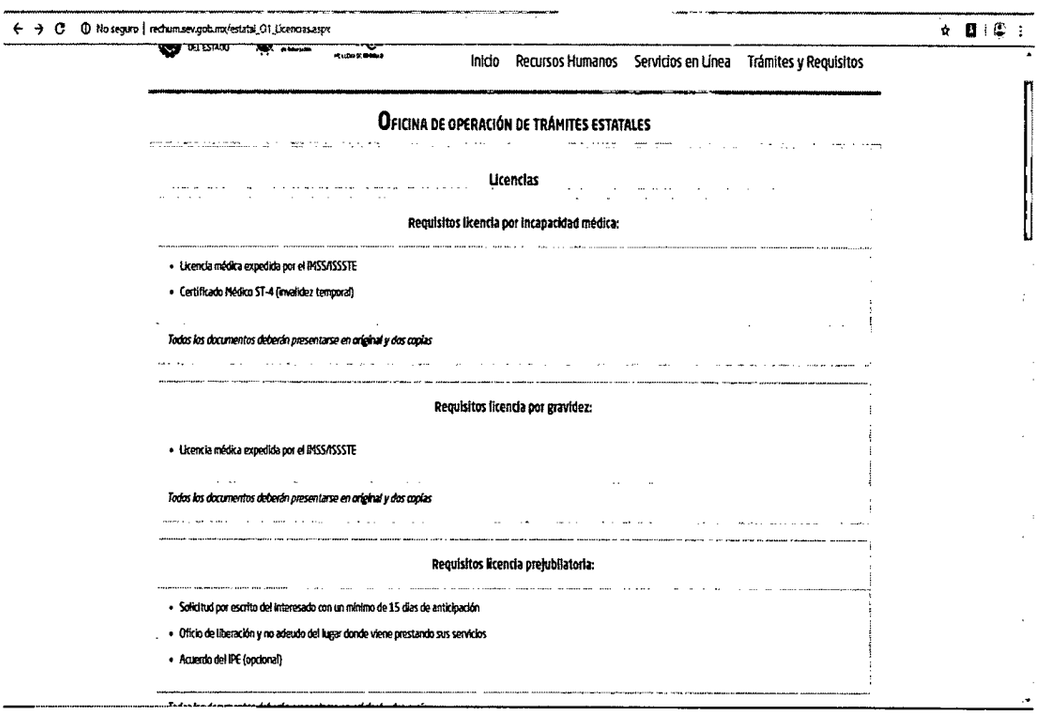
No seguro | rechum.sev.gob.mx/estatal_O1_Licencias.aspx

Inicio Recursos Humanos Servicios en Línea Trámites y Requisitos

OFICINA DE OPERACIÓN DE TRÁMITES ESTATALES

Licencias

Requisitos licencia por incapacidad médica:

- Licencia médica expedida por el IMSS/ISSSTE
- Certificado Médico ST-4 (invalidez temporal)

Todos los documentos deberán presentarse en original y dos copias

Requisitos licencia por gravidez:

- Licencia médica expedida por el IMSS/ISSSTE

Todos los documentos deberán presentarse en original y dos copias

Requisitos licencia prejubilatoria:

- Solicitud por escrito del interesado con un mínimo de 15 días de anticipación
- Oficio de liberación y no adeudo del lugar donde viene prestando sus servicios
- Acuerdo del IPE (opcional)

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES**

UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[1]

De lo anterior se tiene que dentro de los requisitos que establece la Secretaría de Educación para el trámite de licencias por incapacidad o de gravidez ésta la licencia médica expedida por el IMSS/ISSSTE, así como el certificado médico ST-4 (invalidez temporal).

Partiendo de lo anterior y de la respuesta otorgada en el oficio SEV/OM/DRH/13999/2018, se tiene que el ente obligado cuenta con el documento que sustenta la incapacidad de la servidora pública en cuestión, a través del certificado de incapacidad, ya que este es el documento donde se avala que el servidor público se encuentra imposibilitado –de manera temporal- para el desempeño de sus funciones en el trabajo debido a que cumple con alguna de las hipótesis que norma el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y mediante el cual se justifica la ausencia del servidor público en el trabajo facultándolo además para percibir su sueldo, prestaciones y demás efectos legales y administrativos.

No obstante a ello, este Instituto estima que le asiste la razón a la Directora de Recursos Humanos al indicar que el informe médico que proporcionan los servidores públicos para el trámite de las licencias por incapacidad o de gravidez revisten el carácter de información confidencial, por contener datos personales sensibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones X y XI, y 7, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan:

> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> ...
>
> X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
>
> XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
>
> ...

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

> Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:
>
> I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
>
> II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
>
> III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o
>
> IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.
>
> ...

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio específicamente a través del criterio 4/09, de la otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro y texto siguiente:

> **Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal**. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Como se observa, tanto el certificado de incapacidad temporal y el informe médico para el trámite de las licencias por incapacidad o de gravidez (dictamen médico), como los expedientes clínicos de cualquier persona contienen datos de carácter sensible cuya divulgación vulneraría el derecho a la intimidad de sus titulares, y si bien este Instituto ha establecido que los empleados de los entes públicos pierden, voluntariamente, parte de su derecho a la intimidad al ostentar cargos cuyo escrutinio y desempeño es de interés general de la población, lo cierto es que esa disminución en su derecho no alcanza a aquellos rubros personales, emocionales y de salud que estén contenidos en los documentos resguardados por los sujetos obligados, de ahí que el certificado de incapacidad temporal, en su formato íntegro, no sea susceptible de divulgación.

Sin embargo, es pertinente señalar que a ningún fin práctico llevaría ordenarle al ente público que proporcionase el dictamen médico (st-4 por

invalidez temporal), ello en razón a que lo peticionado por el recurrente se colmaría con el certificado de incapacidad temporal, al ser este el documento mediante el cual faculta al servidor público a percibir un salario a pesar de no cumplir con su horario laboral, teniendo dicha información relevancia pública ya que se involucra el ejercicio de recursos públicos, privilegiando con ello el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas.

Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública y si bien es cierto que cualquier información que se encuentre en los registros que documenten el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y sus servidores es información pública, dicho principio no es absoluto, por lo que la mencionada área aduce que no puede proporcionar la información peticionada atendiendo a la clasificación de información confidencial prevista en el artículo 72 de la ley 875 de transparencia.

Precisado lo anterior, lo **parcialmente fundado** deviene en que de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión, **no se advierte que el Comité de Transparencia haya aprobado la clasificación de la información como confidencial**, en términos del artículo 58, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala que *"En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión";* y proceder en consecuencia, a la elaboración de las versión pública correspondiente; como atendiendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley en cita, mismos que señalan:

> Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
>
> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
> II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
> III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
>
> Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, *deberán elaborar una versión pública* en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En tanto el artículo 67, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente

previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

A su vez, el artículo 72 de la normatividad en cuestión, considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley, cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la Ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales (como es el caso) **a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular.** En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Por otra parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dispone lo siguiente:

> ...
> Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
>
> Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
> ...
>
> Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.
>
> Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

En virtud de todo lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, como en el caso lo hizo la Directora de Recursos Humanos al exponer la confidencialidad de los datos personales contenidos en el informe médico solicitado, sin embargo, **no basta con mencionarlo, sino que, como ya se señaló, es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia** el cual debe cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia, en los artículos antes señalados, concatenados con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **lo que en la especie no ocurrió.**

Para la versión pública debe ajustarse a lo dispuesto por los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos citados, los cuales disponen:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Precisándose que para la elaboración de la versión pública, deberá proporcionar el nombre del servidor que se le extendió la incapacidad, (siendo un hecho notorio que la Secretaría de Educación establece como requisito para otorgar la licencia el certificado de incapacidad temporal) como las firmas de las personas que autorizaron la incapacidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma deberá pronunciarse en relación al personal de la Secretaría que autorizó dicha incapacidad.

Por último, resulta procedente **instar** tanto a la actual Directora de Recursos Humanos, para que en futuras ocasiones, al dar respuesta a las solicitudes de información en las que lo solicitado contenga el carácter de confidencial, cumplan con el procedimiento previsto en la ley para que la clasificación de la información sea aprobada por el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, debiendo remitir a los solicitantes, el acta y/o acuerdo en que se apruebe, así como la versión pública de lo peticionado, como al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, evitando realizar a los solicitantes prevenciones ociosas que vulneran los principios de sencillez y expeditez que rigen en la materia, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** que se someta ante el Comité de Transparencia, en el que se autorice:

1. Proporcionar la versión pública de certificado de incapacidad, en dónde se advierta el nombre del servidor público al que se le extendió la incapacidad, así como las firmas de las personas que autorizaron la incapacidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Remitir el Acta de Comité de Transparencia en dónde se sometió a consideración realizar la versión pública del certificado de incapacidad, tal y como lo mandata el artículo 65 de la Ley.

3. Para el caso de que la versión pública conste de menos de veinte hojas, se estará a lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley de la materia que señala *"la información deberá ser entregada sin costo, cuando*

implique la entrega de no más de veinte hojas simples"; y si la cantidad de hojas supera el número de veinte, tendrá que señalar a la parte recurrente, los costos de reproducción, número de hojas, domicilio y horario y formato para realizar el pago, así como para la entrega de la información.

4. De igual forma el ente obligado deberá pronunciarse en relación al personal por parte de la Secretaría que autorizó la incapacidad de la servidora.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirle al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución al titular de la Dirección de Recursos Humanos, y una vez notificado remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Se deberá remitir a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos